



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, julio 12 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00226**-00
Referencia: VERBAL –RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: Cesar Augusto Quintero Vásquez
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A.
Auto N°: 1529

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe probar, siquiera sumariamente, petición dirigida a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., donde, además de haber agotado la reclamación indemnizatoria respectiva por el siniestro, demuestre haber solicitado el documento en el cual conste la póliza de seguro que afecta el vehículo de placa **GQM 252**, involucrado en el siniestro vial que tuvo lugar el 16/12/2014, puesto que, no se evidencia que haya sido nugatoria tal solicitud, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.
- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, que no se suple con la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la aseguradora demandada, como medio para no agotar la conciliación prejudicial, conforme lo ha decantado el precedente jurisprudencial¹ (art. 68 Ley 2220/22 y art. 621 CGP). Solicitud que no resulta procedente como medida previa, la que no se considera viable, en cuanto tiene lugar cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

Al respecto, la norma especial comercial prevé en su art. 26 C.Co., que: la **matrícula mercantil** es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de existencia de uno y de otro, mientras que el **registro mercantil**, a cargo de las cámaras de comercio, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

La doctrina ha sostenido:

"por el solo hecho de la anotación de la demanda no puede afirmarse que se ha mejorado o desmejorado el derecho o los derechos que aparecen inscritos; ni mucho menos constituye una garantía a favor del demandante, ni le otorga facultades para enajenar o transmitir el derecho, solamente la anotación de la demanda está dirigida a la publicación del proceso".

El precedente jurisprudencial constitucional indica:

"Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref.: STC10609-2016, Rad. N° 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia 04/08/16, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

² QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. Procesos y Medidas Cautelares. Segunda Edición. 1991. Pág 237.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

todos. Por lo anterior, **la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.**³

El precedente jurisprudencial de la Cortes Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha sido enfático en considerar:

*"Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)."*⁴

Igualmente, en sede de tutela indicó la Corte Suprema de Justicia:

*«...la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. **La matrícula mercantil** de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, **no constituye, ni de cerca, un bien**, (arts. 263 y 264 del Código de Comercio.... **que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate** (arts. 303 y 373 *ibid.*.)»⁵.*

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOTRACUAL impetrada por CESAR AUGUSTO QUINTERO VÁSQUEZ en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julio Cesar García Ospina CC 16.220.987 y TP 204.454, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

JUAS

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL. STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.